

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 3, y la que está á cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 39.

Domingo 15 de Mayo de 1842.

S. C. 106

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 28 de Abril proximo pasado me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual dice á esta Direccion de orden de S. A. lo siguiente. — Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 20 del actual lo siguiente.

Vease la circular número 42 boletin oficial número 37.

Al comunicar la preinserta orden á los Ayuntamientos de todos y cada uno de los pueblos de la provincia esta Intendencia se halla en el deber de disponer y recomendar su mas exacto cumplimiento haciendo al mismo tiempo las observaciones siguientes.

1.^a Que con sugencion á lo ordenado en el artículo 9.^o capitulo 2.^o de la instruccion de 31 de Agosto de 1841 la recaudacion por la primera anualidad de la contribucion de Culto y Clero á debido ya verificarse como cumplido el plazo de los diez dias anteriores al vencimiento de cada uno de los tercios respectivos y anticipados pues en el caso contrario se ha faltado á la ley que la Intenden-

cia hará respetar proeediendo contra los Ayuntamientos morosos é indiferentes por medio del rigor de los apremios.

2.^a Que de la total recaudacion efectuada por la indicada anualidad han de pagarse al Clero parroquial las dotaciones correspondientes á los dos tercios vencidos y al respecto de los señalamientos prefijados en las reglas 1.^a 2.^a y 3.^a de la orden inserta exijiendo antes las justificaciones y relaciones juradas marcadas en la 3.^a regla.

3.^a Que por consecuencia y segun la regla 4.^a todos aquellos pueblos que hayan contribuido al Clero con mayores sumas de las que permitan los dos tercios vencidos á razon del maximun de 3300 y 2200 rs. anuales cesarán en acreditar otra cantidad alguna.

4.^a Que á los Tenientes, Coadjutores y Beneficiados unicamente podrá satisfacerse el maximun de 2200 rs. caso de tener derecho á renta del Estado, y despues de que por el quinquenio aparezca no ser menos la que les corresponda cual determina la regla 5.^a de la orden inserta.

5.^a Que supuesta la recaudacion y egcutados los pagos segun queda manifestado el sobrante de los fondos cobrados por esta contribucion ha de entregarse desde luego en Tesoreria asi como los recibos satisfechos al Clero por sus dotaciones y no otro concepto alguno á fin de poder espedir á los pueblos las equivalentes cartas de pago cual previene el artículo 10 de la citada instruccion de

31 de Agosto de 1841.

6.^a Que con respecto al producto de los repartos para el Culto y demas atenciones de gastos de las parroquias ha de ser del cuidado y cargo de los Ayuntamientos el llenar este servicio en los términos que previenen los artículos 11, 21 y 22 de la misma instruccion; sin que la Intendencia ni oficinas de Hacienda deben tener el menor convencimiento en ello como asunto puramente privativo de la Diputacion provincial.

7.^a Que por consecuencia, tanto el respetable Clero de los pueblos de la provincia como sus Ayuntamientos de hoy en adelante todas las reclamaciones y quejas que dirijan á la Intendencia no procedan de la materialidad de la recaudacion para las dotaciones señaladas en la orden inserta y su distribucion, serán nulas é ineficaces puesto que no ofrecerán mérito ni resultado alguno.

Y 8.^a Que las asignaciones personales del Clero parroquial alcanzan á todos los comprendidos en el artículo 4.^o de la ley decretada en las Cortes y sancionada por S. A. S. el Regente del Reino con fecha 14 de Agosto de 1841 salvo la regulacion y justificacion que establece sin que el maximum de la dotacion anual esceda de los 2200 rs. anuales señalados en la regla 5.^a de la preinserta orden; teniendo muy presente por los Señores Curas párrocos y Ayuntamientos el dar conocimiento á esta Intendencia de todos aquellos esclaustrados que gozando pension del Estado disfruten á la vez asignacion por agregacion ú otro concepto en el servicio de las parroquias, para los efectos prevenidos en las ordenes vigentes.

Finalmente nada mas resta á la Intendencia advertir sobre la manera sencilla é inmediata de que los Ayuntamientos llenen cumplidamente el importante encargo del cobro de la contribucion del Culto y Clero, asi como acerca de la distribucion de sus productos y la entrega del sobrante en Tesoreria despues de satisfechos los dos tercios vencidos de las asignaciones respectivas; siendo de esperar que dichos Ayuntamientos se apresurarán por lo tanto á realizar todas y cada una de las aclaraciones insertas en la presente circular, sin dar lugar á la menor oportunidad é indiferencia que será prontamente reprimida, aunque bien á pesar de la Intendencia, hechando mano del rigor

de los apremios cual determina el artículo 13 capitulo 2.^o de la repetida instruccion de 31 de Agosto de 1841; señalando el término preciso é improrrogable de un mes para la egecucion en todas sus partes de cuanto ha de practicarse. Albacete 9 de Mayo de 1842.—
P. A. Geronimo Borao.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de este 4.^o distrito con fecha 15 del que ri-ge me dice lo que copio.

»Accediendo á lo que me ha espuesto el Intendente militar de este distrito y para evitar las continuas quejas que produce la informalidad que se experimenta en los recibos de suministros que se hacen en los puntos donde por falta de Comisarios de Guerras los autorizan sus Comandantes militares, como tambien los perjuicios que por dicha causa sufren los pueblos unas veces, y otras los asentistas, se servirá V. S. prevenir á todos los de aquella clase que dependen de su autoridad que en lo sucesivo no autoricen recibo alguno sin que lo acompañe copia del pasaporte, ó pase que lleve el individuo, ó individuos á quienes se suministre; cuidando ademas de que en cada uno de los recibos se comprendan solo las plazas de un mismo batallon con expresion de las compañías á que pertenecen respaldandose en debida forma y segun está mandado por el Gobierno de S. M.: bien sea individualmente cuando el suministro se haga á algunos, ó á todos los individuos de una compañía, bien numericamente cuando aquel esté firmado por el abanderado ó porta respectivo y autorizado por el teniente coronel mayor del cuerpo, ó comandante del batallon, ó escuadron que se racione ó bien del que haga sus veces; exigiendo siempre la claridad y exactitud que reclaman tales documentos para que su admision en las oficinas de administracion militar no ofrezca el menor inconveniente.»

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los comandantes militares de la misma y den el debido cumplimiento á lo prevenido en la orden que

antecede. Albacete 21 de Abril de 1842.
 =Francisco Garcia Santibañez.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 16 del corriente me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = Teniendo en consideracion el Regente del Reino que la continuacion de los gefes supernumerarios en los cuerpos del ejército, es un embarazo para las marchas, alojamientos y demas movimientos del servicio, y siendo por otra parte de necesidad el introducir en el presupuesto economias que le descarguen de tantas atenciones como sobre él gravan en el dia; se ha dignado S. A. resolver, que todos los gefes supernumerarios existentes en los regimientos de las diferentes armas del ejército pasen con licencia ilimitada con sugesion á las reales ordenes vijentes á sus casas, ó en los pueblos donde soliciten fijar su residencia, hasta que sean reemplazados como efectivos; debiendo mientras permanezcan en aquella situacion pasiva abonarseles los dos tercios de sus respectivos sueldos, por las cajas de los cuerpos de que dependan, á cuyo efecto se reclamarán por estos dichos sueldos en virtud de la justificacion que le remitirán los citados gefes, y deberá acompañar á los extractos de revista. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva V. S. hacerlo saber á los cuerpos y demas individuos existentes en la provincia de su mando.»

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los militares existentes en la misma. Albacete y Abril 27 de 1842.
 =El Comandante general, Francisco Garcia Santibañez.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este 4.º distrito con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado

y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Al Inspector general de caballeria digo hoy lo que sigue. = Se ha enterado el Regente del Reino de lo manifestado por V. E. en 26 de Enero ultimo consultando desde que fecha han de contarse sus servicios á los quintos de los dos ultimos reemplazos. En su vista se ha servido S. A. declarar que el tiempo del servicio que á los quintos procedentes de los reemplazos de 1840 y 1841 se señala en el articulo 6.º de la ley de 10 de Agosto del año ultimo empiece el dia en que cada uno haya sido entregado ó se le entregue en la caja de su provincia. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva noticiarlo á los cuerpos y demas individuos militares existentes en la provincia de su mando.»

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los militares existentes en la misma. Albacete 27 de Abril de 1842. = El Comandante general, Francisco Garcia Santibañez.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este 4.º distrito con fecha 23 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de hoy el decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Articulo 1.º Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de los Estados mayores vivos de plazas, tendran opcion á las viudedades ó pensiones con arreglo al sueldo que sus maridos ó padres disfruten, conforme al empleo militar que les corresponda á su fallecimiento, con tal que estos sueldos no sean superiores

á los que les correspondieran por sus empleos en el ejército.

Art. 2.º Desde la publicacion de esta ley cesará el duseuento de la quinta parte de sus haberes que desde el año de 1828 se hace á los Tenientes de Rey, Mayores y Ayudantes de plaza.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria. Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1842.—San Miguel.—Lo digo á V. S. con el propio objeto y que disponga su circulacion en la provincia de su cargo."

Lo que se hace saber en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes correspon-da. Albacete 27 de Abril de 1842.—El Comandante general, Francisco Garcia Santibañez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Provisiones.—El Intendente militar del distrito de Andalucia.—Finalizando en 30 de Setiembre próximo las actuales contratas para el suministro de pan y pienso á las tropas y Caballos del Ejército, en esta provincia, las de Cadiz, Cordoba, Huelva, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta; y debiendo sacarse á subasta este servicio por el término de un año á contar desde el dia 1.º de Octubre inmediato, previa la competente aprobacion de la superioridad, he señalado para el único remate que debe efectuarse en esta Intendencia el dia 1.º de Junio venidero á las doce de su mañana, hallandose de manifiesto en su Secretaria el pliego de condiciones para que puedan enterarse de él los licitadores.—Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en los indicados asientos, acudan con sus proposiciones á esta misma Intendencia, ó las presenten por medio de apoderados con la autorizacion competente, ó bien las dirijan por conducto de

4
los respectivos Comisarios de guerra. Y á fin de que llegue á noticia de todos, he resuelto tambien que á este edicto se le dé la circulacion y publicidad que está mandado. Sevilla 11 de Abril de 1842.
—C. I. I.—El Interventor, Carlos de Vera.
Juan Sanz, Secretario interino.—Es copia, Raymundo Marquez.

OTRA.

El Intendente Militar, Ministro principal de Hacienda del undécimo Distrito.—Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta el suministro ordinario de pan y pienso, á las tropas y Caballos, estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente, hasta fin de Setiembre de 1843, con estricta sujecion al pliego general de condiciones, que rige y se halla de manifiesto en esta Secretaria, y en los Ministerios de Hacienda Militar de Santander, Soria y Logroño: las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta el dia doce del mes próximo de Junio, y por escrito en los referidos Ministerios, y en estos estrados hasta el dia veinte del mismo y hora de las doce de su mañana en que se celebrará el único remate, adjudicandose al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno; en concepto de que cerrado aquel acto no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea.—Burgos 26 de Abril de 1842.—Vicente Callejo Bayon.—Francisco Martinez Moro, Secretario.—Es copia, Raymundo Marquez.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

La Direccion general ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del Portazgo de Minaya con su intervencion de la Roda por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 130,000 rs. vu. en cada uno: y ha señalado para su primer remate el dia 23 del corriente á las doce de su mañana en la Sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la Depositaria de Caminos de Tarazon de donde depende dicho Portazgo.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.